

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Petición de Herencia), 73168 31 84 001 2021 00051 00

Se reconoce al Dr. Christian Andrés Peña Tobón, como apoderado judicial del señor Jhonny Arley Balanta Criollo, en la forma y términos del poder a él conferido.

Conforme a lo plasmado en constancia secretarial que aparece a folio 106 vto del expediente, se tiene por contestada la demanda por el demandado Jhonny Arley Balanta Criollo, a través de su apoderado judicial. Dejándose constancia que dentro de la contestación se propuso excepciones de merito y por escritos separados excepciones previas y demanda de llamamiento en garantía. Y que, surtido el traslado de dichas excepciones, sólo se contestaron las excepciones previas por la contraparte.

Se ordena que la parte interesada haga las gestiones de rigor, correspondiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demás demandados. Y, como quiera que ello, es una carga procesal que debe cumplir dicha parte para continuar con el trámite del proceso, el juez al tenor de lo consagrado por el artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), ordena que la realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado electrónico (Art. 9 del D.L. 806 de 2020), se haga de ésta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito y consecuencias.

Notificados todos los demandados, se resolverá sobre las excepciones previas y llamamiento en garantía.

No sobra aquí precisar, que si bien es cierto en el auto admisorio de la demanda se plasmó que la acción se dirige contra John Carlos Ochoa Yate y otros, sin indicarse el nombre de los otros; no es menos cierto, que analizándose la demanda, ella va dirigida también contra José Germán Ochoa Méndez, José Albeiro Ochoa Jaramillo, Aminta Ochoa Jaramillo, Karen Nathalia Ochoa Méndez, Arley Ochoa Jaramillo y Jhony Arley Balanta Criollo, por lo que sin lugar a dudas, debe entenderse que estas personas son los otros demandados. Maxime que en los poderes otorgados por los demandantes, allí los señalan como demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy  
\_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario